

**PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCIÓN**

ayuntamientos de la provincia. Año 50 ptas  
 Los demás: trimestre 15 semestre 30 » 60 »  
 Extranjero: » 22'50 » 45 » 90 »

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se hacen en la Subdirección del Hospicio Provincial, sita en dicho Establecimiento, Pignatelli, núm. 99; donde deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al Boletín.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal a Letra de fácil cobro. Los cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre del citado Subdirector. Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se escribirán al precio de venta, o sea a 35 céntimos los del año ochenta y a 65 los de anteriores.

**PRECIOS DE LOS ANUNCIOS**

Seis céntimos por cada palabra. Al original acompañará un sello móvil de 90 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de dato.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; aceptándose, según está provisto, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del Boletín respectivo como comprobante, siacdo se pague los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el séulo de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETÍN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. (Código Civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

### PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 22 octubre 1928.)

### SECCIÓN PRIMERA

#### Presidencia del Consejo de Ministros

#### REALES ORDENES

Núm. 1.899.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido con motivo de la instancia de fecha 4 de enero último, presentada en ese Gobierno general de las posesiones españolas del Golfo de Guinea por don José Bros de la Cren, en nombre y representación de la Sociedad regular colectiva "Bros y Compañía":

Resultando que en dicha instancia se solicitaron 1.000 hectáreas de terreno en la isla de Fernando Poo, para ser dedicadas a cultivos especiales, dentro de los linderos siguientes:

Al Norte, con el camino de Santa Isabel a Confranco y bosque del Estado; al Sur, con el camino de Bantabaré; al Este, con finca de John Holt y bosque del Estado, y al Oeste, con camino de los Bolokos:

Considerando que la solicitud se ajusta a lo

preceptuado para dicha clase de concesiones especiales en el capítulo VII del Real decreto sobre Régimen de la propiedad en las posesiones españolas del Golfo de Guinea y demás preceptos de la misma Soberana disposición, Real decreto de 7 de mayo de 1926 y disposiciones vigentes:

De acuerdo con el informe emitido por ese Gobierno general,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se saque a subasta la concesión de referencia, con sujeción al pliego de condiciones que a continuación se inserta.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a Vuestra Excelencia muchos años. Madrid, 29 de septiembre de 1928.—P. O., El Director general, Conde de Jordana.

Señor Gobernador general de los territorios españoles del Golfo de Guinea.

Pliego de condiciones para la subasta de 1.000 hectáreas para cultivos especiales en la isla de Fernando Poo, lugar llamado Bandabaré.

Artículo 1.º Será objeto de esta subasta la adjudicación por un plazo de cincuenta años, a censo redimible, de una superficie de 1.000 hectáreas de terreno, solicitado por D. José Bros de la Cren, en nombre y representación de la Sociedad regular colectiva "Bros y Compañía", para ser dedicado a cultivos especiales, con arreglo a lo dispuesto en el Real decreto de 7 de mayo de 1926 y demás disposiciones vigentes, dentro de los límites siguientes:

"Al Norte, con el camino de Santa Isabel a Concepción y bosque del Estado; al Sur, con el barranco de Bantabaré; al Este, con finca de John

Holt y bosque del Estado, y al Oeste, con camino de los Bolokos".

Dentro de los límites anteriores habrá que disgregar previamente las superficies siguientes:

a) Las que correspondan en la fecha de la adjudicación a las propiedades de particulares.

b) Las que se reserven para los habitantes de los poblados indígenas existentes dentro de la referida demarcación, a razón de dos hectáreas como minimum por cabeza de familia.

Artículo 2.º Podrán concurrir a la subasta, por sí o por medio de representantes debidamente autorizados, los particulares o Empresas nacionales o extranjeras, siempre que estas últimas se hallen domiciliadas en territorio nacional y tengan todos ellos la aptitud legal necesaria para contratar y obligarse con arreglo a las disposiciones vigentes, y en especial a lo previsto en los Reales decretos sobre régimen de la propiedad en las Posesiones españolas del Golfo de Guinea, de 11 de julio de 1904 y 5 de mayo de 1926.

Artículo 3.º Las proposiciones se presentarán en la Dirección general de Marruecos y Colonias, o en la Secretaría del Gobierno general de los Territorios españoles del Golfo de Guinea, en pliegos cerrados, acompañados del documento que acredite el depósito reglamentario.

Artículo 4.º Las proposiciones deberán presentarse en los expresados Dirección y Gobierno, dentro de un plazo de tres meses, a contar desde el día siguiente al de la publicación del presente pliego en la "Gaceta de Madrid". El peticionario podrá ejercer el derecho de tanteo, si hubiese lugar, en los plazos marcados por las disposiciones vigentes.

Artículo 5.º El Gobierno general de los Territorios españoles del Golfo de Guinea remitirá a la Dirección general de Marruecos y Colonias, por el primer correo, los pliegos presentados, o comunicará por radio la falta de presentación de los mismos.

Artículo 6.º Recibidos en la Dirección general de Marruecos y Colonias dichos pliegos, o el aviso de no haber sido presentado ninguno, la Sección Civil de Asuntos coloniales elevará a la Superioridad la propuesta que estime más oportuna.

Artículo 7.º El terreno objeto de subasta habrá de dedicarse por el adjudicatario al cultivo indicado en el capítulo VII del Real decreto sobre el Reglamento de la propiedad de las Posesiones españolas del Golfo de Guinea, o a los señalados en el Real decreto de 5 de mayo de 1926.

El adjudicatario gozará de los beneficios indicados en dichas disposiciones, siempre que cumpla con las condiciones que las mismas le imponen.

Artículo 8.º Será base de licitación la mejora del canon de tres pesetas por hectárea, que se compromete a pagar el solicitante.

Artículo 9.º Aprobada que sea por la Superioridad la propuesta de la Sección civil de Asuntos coloniales, se publicará la concesión en la "Gaceta de Madrid" con carácter provisional, pudiendo el solicitante, D. José Bros de la Cren, en nombre y representación de la Sociedad regular colectiva "Bros y Compañía", si la concesión no se hiciera a su favor, ejercer el derecho de tanteo dentro de los diez días siguientes al de su publicación.

Artículo 10.º El concesionario dispondrá de un

plazo de doce meses, a partir de la adjudicación provisional, para la delimitación definitiva de los terrenos indicados y la presentación del plano de deslinde a la aprobación del Gobierno general.

Artículo 11.º Para llevar a cabo dicha delimitación, el concesionario designará un Perito, que se pondrá a la disposición de la Administración pública y obrará de acuerdo con el que ésta nombre.

Artículo 12.º No se dará posesión de la concesión al adjudicatario en tanto que el referido deslinde no haya sido aprobado por el Gobierno general.

Artículo 13.º El concesionario podrá, no obstante, realizar las labores indispensables para el deslinde.

Artículo 14.º Una vez aprobados definitivamente el deslinde con el plano correspondiente que para ser unido al expediente habrá de presentar el concesionario por duplicado a escala 1 por 100.000, dicho concesionario entrará en posesión del terreno; a partir de esta fecha, comenzarán a contarse los plazos señalados por el artículo 36 del Real decreto referido para la roturación y puesta en cultivo.

Artículo 15.º Cumplidos los trámites anteriores, se extenderá el título provisional de concesión a censo, que será canjeado por el definitivo a los cinco años, una vez llenadas las condiciones exigidas para las concesiones de esta índole.

Artículo 16.º Los gastos de deslinde, levantamiento de plano e inscripción en el Registro de la Propiedad serán de cuenta del concesionario.

Artículo 17.º El concesionario designará un representante legal en Madrid y otro en la capital de la Colonia, a los efectos de las notificaciones a que hubiese lugar.

("Gaceta" 30 septiembre 1928).

#### Núm. 1.921

Excmo. Sr.: La Unión Nacional de la Exportación Agrícola, en instancia razonada, solicita la libre importación de patatas para simiente, de las variedades "Royal Kidney" y "King Edward", fundando su petición en que por Real orden núm. 1.407 de esta Presidencia, publicada en la "Gaceta" del 29 de octubre del año anterior, se accedió a petición análoga a la que se formula, en razón a que los derechos asignados a la partida 1.354 del Arancel vigente, encarecen de tal modo la indicada simiente, que imposibilitan prácticamente la importación de la misma, a causa de los elevados precios que adquiere:

Considerando que las mismas circunstancias que aconsejaron en el pasado año acceder a lo que se solicita subsisten en el presente, nor no haber variado ninguna de las condiciones de orden económico que motivara tal concesión:

Considerando que de las facilidades que se den para la importación de la referida simiente dependen las ventajas que para la economía nacional han de derivarse de la exportación de la referida patata temprana,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo informado por la Dirección general del Consejo de la Economía Nacional, se ha servido disponer que se permita hasta el 31 de diciembre próximo la importación con libertad de derechos de la simiente para el cultivo de la patata temprana en sus variedades "Royal Kidney" y "King Edward", con la con-

dición de que vengan acompañadas del certificado sanitario correspondiente y previa la presentación de garantías a satisfacción de la Administración, suficientes a responder del pago de los correspondientes derechos asignados a la partida 1.354 del vigente Arancel de Aduanas, si por el servicio Agronómico no se justificara debidamente que la patata importada con libertad de derechos a que se refiere esta disposición ha sido empleada exclusivamente para simiente y, por consecuencia, en ningún caso dedicada al consumo.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y a los efectos indicados. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 10 de octubre de 1928.

—Primo de Rivera.  
Señor Vicepresidente, Director general del Consejo de la Economía Nacional.

(“Gaceta” 12 octubre 1928.)

## Ministerio de Fomento

### REAL ORDEN

Núm. 213.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por el Consejo de Administración del Consorcio del Plomo en España,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero. Que para la venta del plomo en barra, tubos, planchas y perdigonés durante el mes de octubre próximo rijan los mismos precios que se fijaron por Real orden de 30 de agosto último.

Segundo. Que para la compra durante el mes de octubre próximo de las diferentes clases de plomo viejo que a continuación se expresan rijan los precios que respectivamente se indican:

Clase A.—Plomo refundido en barras, procedente de cámaras de fabricación de productos químicos, con ley mínima del 98 por 100, 515 pesetas por tonelada.

Clase B.—Plomo limpio, en retales, procedente de derribos, y plomo en bruto, procedente de cámaras de fabricación de productos químicos, 410 pesetas por tonelada.

Clase C.—Plomo duro o con mezcla de otros metales, 350 pesetas por tonelada.

Estos precios del plomo viejo se entenderán para mercancia puesta por cuenta del vendedor en los depósitos del Consorcio de Madrid, Barcelona, Valencia, Sevilla, Málaga, Linares o Rentería.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y a los efectos oportunos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 29 de septiembre de 1928.—

Benjumea  
Señor Director general de Minas y Combustibles.

(“Gaceta” 30 septiembre 1928.)

## Ministerio de la Gobernación

### REAL ORDEN CIRCULAR

Núm. 1.077

Visto lo propuesto por la Dirección Superior técnica de la Industria militar oficial, de acuerdo con

la Cámara Oficial Armera, de que para evitar el que los gastos de adquisición y reparación de las armas procedentes de las subastas que dispone el Real decreto de 29 de marzo del año anterior superen el precio a que pueden venderse al público, y a la vez siga disponiendo el Instituto de la Guardia civil y Cuerpo de Seguridad y Vigilancia de los ingresos consiguientes, se adquieran por dicha Cámara para ser despiezadas, sin celebración de subasta, pero con la garantía de previa tasación,

S. M. el Rey (q. D. g.), accediendo a lo propuesto por la Dirección Superior técnica de la Industria militar oficial, ha tenido a bien disponer quede en suspenso la aplicación del Real decreto número 416, de 29 de marzo del año anterior, en la parte referente a la celebración de subastas, y en su defecto se vendan directamente las armas que eran objeto de aquéllas, para ser despiezadas, a la Cámara Oficial Armera, al precio de tasación, que será fijado por un perito designado por el Instituto de la Guardia civil, otro que nombrará la expresada Cámara y un tercero que actuará en representación de dicha Dirección Superior técnica de la Industria militar oficial; continuando en vigor y, por tanto, cumpliéndose, los demás preceptos contenidos en el citado Real decreto.

De Real orden lo digo a V. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. muchos años. Madrid, 11 de octubre de 1928.—Martínez Anido.

Señores...

(“Gaceta” 12 octubre 1928.)

### REAL ORDEN

Núm. 1.089

Ilmo. Sr.: Algunos Juzgados situados en puntos lejanos a la capitalidad económica de la provincia, se han dirigido a la Dirección general de Comunicaciones haciendo ver la conveniencia de que se dictase una disposición de servicio que regulara la manera de efectuar el ingreso en Hacienda de las pequeñas cantidades recaudadas en concepto de derecho de franqueo de las causas de oficio y autos de pobre que circulan por el correo, materia regulada en los artículos 257 y siguientes del Reglamento para el régimen y servicios del Ramo de Correos de fecha 7 de junio de 1898.

Cierto que los artículos 262 y 263 del citado texto determinan claramente el procedimiento a seguir; pero no es menos evidente que las razones aducidas por dichos Juzgados son de una realidad que no es posible desconocer.

Generalmente, las cantidades recaudadas por el indicado servicio son de pequeña importancia, y no parece oportuno ni lo abona razón alguna el hacer que los Secretarios se trasladen a la Delegación o Subdelegación de Hacienda, a fin de efectuar el ingreso en Tesorería, porque ello, además de dar origen a que descuiden su peculiar cometido, origina gastos que exceden en mucho a la cantidad motivo del ingreso.

Estas razones, expuestas repetidamente, son bastantes a justificar la disposición general que se dicta después de ser consultado el caso con el Ministerio de Gracia y Justicia y de haber manifestado éste que es indudable de gran acierto.

Por lo expuesto,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con la Real orden del Ministerio de Gracia y Justicia de fecha 2 de octubre corriente, comunicada por la Di-

recepción general de Justicia a esa de Comunicaciones, se ha servido disponer:

Que se autorice a los Secretarios de los Juzgados para remitir por giro postal a los Secretarios de gobierno de las Audiencias respectivas el producto de los asuntos civiles de su territorio y el que corresponda a los criminales de la Audiencia provincial donde se hallan enclavados, enviando el que se derive de causa criminal, cuando no exista Audiencia territorial en la capital respectiva, al Secretario de la Audiencia provincial, a fin de que unos y otros ingresen dichos productos con los suyos propios en la Tesorería de Hacienda, aunque con la natural separación de conceptos, y cumpliéndose lo demás que disponen los referidos artículos 262 y 263 del Reglamento de servicios de Correos.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de octubre de 1928.—P. D., Tafur, Señor Director general de Comunicaciones.

(“Gaceta” 12 octubre 1928.)

## Ministerio de Gracia y Justicia

### REAL ORDEN

Núm. 317.

Ilmo. Sr.: Con motivo de la aplicación del Real decreto-ley núm. 1.598 se han dirigido a este Ministerio, principalmente por Presidentes de Audiencia provincial, varias consultas, limitándose a exponer los casos dudosos, sin expresar opinión alguna sobre ellos.

Revela el hecho celo laudable en los consultantes que patentiza su deseo de aplicar textos legales que no ofrezcan duda; pero no demuestra la competencia—que seguramente existe en los consultantes, pero modestamente lo ocultan—, para resolver los casos dudosos.

Las consultas a la Superioridad o a los llamados a resolverlas, cuando la duda se produce en entidades tan respetables como son las primeras Autoridades judiciales o los Tribunales, no deben limitarse al planteamiento de la cuestión dudosa, sino que los consultantes deben aportar el curso del estudio hecho de los factores de aquella y de las soluciones posibles, siendo así su dictamen base del estudio definitivo que el llamado a resolver la cuestión ha de realizar, y comprobando al mismo tiempo que la duda versa sobre una cuestión respecto a la cual el consultante ha meditado debidamente.

Por estos motivos,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se recuerde a las Autoridades judiciales y a los Tribunales que, siempre que en cumplimiento de algún precepto legal o autorizados por éste hayan de formular alguna consulta, deben hacerlo con dictamen razonado sobre los términos en que, a juicio del consultante, debe ser resuelta la duda.

De Real orden lo digo a V. .... para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. .... muchos años. Madrid, 29 de septiembre de 1928.—Ponte.

Señores Presidentes y Fiscales de las Audiencias de...

(“Gaceta” 30 septiembre 1928.)

## REAL ORDEN CIRCULAR

Núm. 960 (rectificada).

“Vista la consulta elevada por el Presidente de la Audiencia de Pontevedra, sobre si en las causas por delitos perseguidos de oficio, comprendidos en los beneficios del Real decreto-ley de indulto de 8 de septiembre último, cuando actúe, además de la acusación pública una privada, se puede dictar, desde luego, auto de sobreseimiento libre a instancia del Ministerio fiscal, o hay que oír a la acusación particular, y si ésta se opone a la inmediata aplicación del beneficio del indulto, debe desestimarse tal oposición, o, por el contrario, continuar la tramitación de la causa hasta la celebración del juicio y que se dicte sentencia,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que en las causas por delitos perseguidos de oficio, en las que una acusación particular inste la continuación del procedimiento, se continúe éste hasta llegar a la celebración del juicio oral y a dictar sentencia firme, momento en que se hará la aplicación que corresponda de los beneficios de dicho Real decreto-ley de indulto; debiendo el Ministerio fiscal, aunque desista de las acciones que le corresponde ejercitar, continuar aquella intervención en las actuaciones que sea compatible con el desistimiento.

De Real orden lo digo a V... para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V... muchos años. Madrid, 10 de octubre de 1928.—Ponte.

Señores Presidentes y Fiscales de las Audiencias de...

(“Gaceta” 12 octubre 1928.)

## Ministerio de Hacienda

### REALES ORDENES

Núm. 599.

Ilmo. Sr.: El artículo 3.º del Real decreto de 21 del actual dispone que por el Ministerio de Hacienda se ponga a disposición del Servicio Nacional de Crédito Agrícola un crédito ampliable y que de momento podrá alcanzar a la cantidad de 59 millones de pesetas.

No hay razón alguna, tratándose de un simple aspecto nuevo de la misma actuación del Servicio Nacional del Crédito Agrícola, en orden a los préstamos a los agricultores, para que dicho sumministro de fondos se haga ahora en distinta forma de la que dispuso el artículo 13 del Real decreto-ley de 6 de julio de 1925, y así, en efecto, habrá de procederse en todo caso en que el Tesoro haya de hacer la necesaria provisión de fondos al Servicio Nacional de Crédito Agrícola; pero al presente ha lugar a utilizar el concurso del Comité Interventor del Cambio mediante la aplicación a las necesidades de aquel organismo, en la nueva actuación que se le encomienda, de las disponibilidades en pesetas que dicho Comité posea por consecuencia de sus intervenciones en defensa de nuestra unidad monetaria, consiguiendo en esta suerte que no estén ociosas dichas disponibilidades y que produzcan un rendimiento que contribuya a compensar las cargas de la intervención, sin que por otra parte haya de embarranzarse la acción de dicho Comité con la inmovilización de las sumas que anticipe por razón de los plazos en que hayan de reembolsarse los prés-

tantos, pues basta para ello que el Tesoro asuma su función natural de proveedor de fondos en el instante en que el Comité sienta la necesidad de disponer de la cantidad suministrada; por todo lo cual,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que el Comité Interventor del Cambio queda autorizado para facilitar al Servicio Nacional del Crédito Agrícola de los fondos que tenga disponibles en pesetas procedentes de las ventas de monedas extranjeras hechas en virtud de su acción interventora del cambio hasta la suma de 50 millones de pesetas autorizada por el artículo 3.º del Real decreto número 1.607, de 21 del mes actual, en las siguientes condiciones:

a) La expresada suma será puesta a disposición del Servicio Nacional de Crédito Agrícola a medida que vaya acordando la concesión de los préstamos, mediante transferencias de la cuenta corriente del Comité a la de dicho Servicio Nacional del Crédito Agrícola de las cantidades a que aquéllos asciendan, las cuales devengarán a favor del Comité el 4 por 100 anual de interés desde las fechas de dichas transferencias hasta las que sean reintegradas o abonadas al repetido Comité las cantidades anticipadas o transferidas.

b) En el caso de que el Comité Interventor del Cambio necesite para el desenvolvimiento de sus funciones disponer en un momento determinado antes del vencimiento de los préstamos que los hubieran originado, del saldo de sus anticipos hechos al Servicio Nacional del Crédito Agrícola, el Tesoro transferirá de la cuenta corriente general del Servicio de Tesorería a otra denominada "Entrega al Banco de España para préstamos destinados a la adquisición de trigos para siembra", en las mismas condiciones en que se dispuso por el artículo 13 del Real decreto-ley de 6 de julio de 1925, la cantidad necesaria, para que con cargo a la misma se abone a la cuenta del indicado Comité el saldo referido. Mediante idéntica transferencia, se cumplirá en cualquiera otro caso que sin mediar el Comité de Cambios hayan de suministrarse fondos, al Servicio Nacional de Crédito Agrícola, el artículo 3.º del Real decreto de 21 del actual, mientras no se exceda la mencionada cifra de 50 millones de pesetas.

De Real orden lo digo a V. I. para su cumplimiento. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 8 de octubre de 1928.—Calvo Sotelo.

Señor Director general de Tesorería y Contabilidad.

("Gaceta" 13 octubre 1928).

Núm. 559.

Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto por Real decreto de 10 de agosto de 1920, Real orden de 11 del mismo mes y año y Real orden de 3 de febrero de 1927:

Vistas las cotizaciones de la onza "Troy" de oro fino en el mercado de Londres y el promedio en la Bolsa de Madrid de la libra esterlina en kilos a la vista sobre aquella plaza durante los días 19 al 28 del mes actual, ambos inclusive,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer que el recargo que debe cobrarse por las Aduanas en las liquidaciones de los de-

rechos de Arancel correspondientes a las mercancías importadas y exportadas por las mismas, durante la primera decena del mes de octubre próximo venidero, y cuyo pago haya de efectuarse en moneda de plata española o billetes del Banco de España en vez de hacerlo en moneda de oro, será de 16 enteros 57 céntimos por 100.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 29 de septiembre de 1928.—Calvo Sotelo.

Señor Director general de Aduanas.

Núm. 560

Excmo. Sr.: En cumplimiento de las prevenciones contenidas en la Real orden de 29 de mayo de 1922, y vistas las cotizaciones medias, durante el mes corriente, facilitadas a ese Centro directivo por la Junta Sindical del Ilustre Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa de la de Madrid,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer que las cotizaciones que han de servir de base, durante el mes de octubre próximo venidero, para liquidar el tanto por ciento a que han de estar sujetas las mercancías producto y procedentes de naciones a las que se aplique la primera columna del Arancel o de aquellas cuyas divisas tengan una depreciación en su par monetaria con la peseta igual o superior al 70 por 100, serán las siguientes:

Turquía, tres enteros ciento veinticinco milésimas; Bulgaria, cuatro enteros trescientas sesenta y una milésimas; Yugoslavia, diez enteros seiscientos tres milésimas; Grecia, siete enteros ochocientos cuatro milésimas y Brasil, veinticinco enteros cuatrocientas cuarenta y dos milésimas.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 29 de septiembre de 1928.—Calvo Sotelo.

Señor Director general de Aduanas.

("Gaceta" 30 septiembre 1928).

## Ministerio de Instrucción Pública y B. A.

REALES ORDENES

Núm. 1.501.

Ilmo. Sr.: En ejecución del Real decreto de 28 de agosto último, que reorganizó el servicio oficial de Cátedras de idiomas para bachillerato universitario en los Institutos Nacionales y concretando sus disposiciones,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer.

- 1.º Que en el Instituto Nacional de Palma de Mallorca subsistan las tres Cátedras de Inglés, Alemán e Italiano, y en el Instituto de Mahón, solamente las de Inglés e Italiano.

- 2.º Que en los Institutos Nacionales en que por el referido Decreto se haya suprimido alguna de las tres Cátedras indicadas, puedan ser costeadas por las Corporaciones, Entidades o particulares que lo tengan por conveniente, quedando en todo caso reservada al Ministro la fa-

cultad de nombrar el personal docente por los medios reglamentarios.

3.º Que en aquellos Institutos Nacionales de Segunda enseñanza en que, conforme al número anterior, se restablezcan tales Cátedras sin costearlas el Estado, serán válidas la matrícula y estudio del idioma correspondientes a los efectos del Bachillerato universitario.

4.º Que los Directores de los Institutos pueden recibir y someter a la aprobación de este Departamento los ofrecimientos que se les hagan para sufragar alguna de dichas Cátedras.

Pudiendo dichos Directores, con aprobación del Claustro, autorizar a personas competentes que quieran dar gratuitamente la enseñanza de alguno de dichos idiomas, sin que en tal caso tenga su labor carácter oficial ni obtengan nombramiento con efectos administrativos.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años Madrid, 28 de septiembre de 1928.—Callejo.

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria

("Gaceta" 30 septiembre 1928).

Núm. 1.503.

Ilmo. Sr.: Habiendo sido premiadas en recientes concursos y declaradas oficialmente como libros de texto para los alumnos de los Institutos de Segunda enseñanza, en el próximo curso de 1928-29 y sucesivos, las siguientes obras:

#### Bachillerato elemental.

Elementos de Aritmética, por D. Manuel Xiberta Roquetas.

Elementos de Geometría, por D. Manuel Xiberta Roquetas.

Nociones de Física y Química, por D. Julio Monzón.

Religión (primero y segundo curso), por don Sebastián Pueyo.

Terminología científica, industrial y artística, por D. Agustín Serrano de Haro.

#### Bachillerato universitario.

Año común.

Historia de la Civilización española, por don Juan F. Yela

#### Bachillerato universitario.

Letras.

Literatura latina, por D. Eustaquio Echaurren.  
Psicología, por el Rvdo. P. Fernando María Palmes.

#### Bachillerato universitario.

Ciencias.

Química, por D. Ricardo Montesqui.  
Alemán, por los señores Pino y Manzanares.  
Y hallándose en prensa tales libros, ultimada ya la impresión de algunos y en condiciones todes de poder adquirirse en los primeros días del próximo octubre, es conveniente recordar a cuantas

personas pueda interesar, y en especial a los Catedráticos de Institutos nacionales y locales, titulares de las expresadas asignaturas, a los padres de alumnos y a los directores de Centros de enseñanza privada que, conforme a lo dispuesto en el artículo 2.º del Real decreto de 23 de agosto de 1926, no podrán exigirse para la enseñanza de dichas asignaturas y en los referidos Centros otras obras que las que hayan sido declaradas de texto oficialmente. Sin que puedan tampoco exigirse apuntes, gráficos, hojas de trabajos prácticos ni ninguna otra obra de carácter complementario.

Por todo lo cual,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que únicamente las expresadas obras declaradas de texto serán exigibles para el curso y examen de las respectivas materias.

2.º Que los Catedráticos encargados de las mismas no podrán señalar ni recomendar en ningún caso, para la enseñanza de las expresadas asignaturas, otras obras que las declaradas de texto oficialmente, ni tampoco ninguna otra complementaria de las antes mencionadas.

3.º Que en el caso improbable de que algún Catedrático o Profesor de los Centros de enseñanza contraviniera lo dispuesto en los números anteriores, aparte de las sanciones reglamentarias en que pudieran incurrir, serán excluidos de toda clase de Tribunales de exámenes, cualquiera que sea la convocatoria de los mismos, durante el curso en que se cometiera la infracción.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 29 de septiembre de 1928.—Callejo.

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

("Gaceta" 30 septiembre 1928).

Núm. 1.504.

Ilmo. Sr.: No habiéndose recibido en este Ministerio todos los planes de estudio que con arreglo al Real decreto de 19 de mayo último deben formular las Universidades, y previniéndose lo conveniente para la debida implantación de las reformas,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que el plazo de matrículas correspondiente a los cursos b) y c) y a las lenguas o idiomas que han de estudiarse en el Instituto universitario de Idiomas, se prorroguen hasta el 31 de octubre próximo en todas las Universidades del Reino.

2.º Que la publicación de los cuadros de enseñanza, programa y lecciones a que se refieren los artículos 31, 32 y 33 del Real decreto-ley de 19 de mayo último, que según la disposición quinta transitoria, debía hacerse durante el actual mes de septiembre, pueda verificarse durante el próximo mes de octubre para el curso académico de 1928-1929.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 29 de septiembre de 1928.—Callejo.

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

("Gaceta" 30 septiembre 1928).

Núm. 1.548

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta formulada por la Comisión Asesora nombrada por Real orden de 8 de julio de 1925, acerca de la distribución del crédito de 100.000 pesetas, consignado en el capítulo 5.º, artículo 1.º, concepto tercero del vigente presupuesto de este Ministerio, para mejorar el material pedagógico de las Escuelas más necesitadas, y teniendo en cuenta las razones en que dicha Comisión fundamenta la propuesta de referencia,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se atiendan las peticiones hechas por los Inspectores-jefes de Primera enseñanza, en cada uno de los cuatro primeros lotes señalados en la circular de esa Dirección general, fecha 31 de marzo último, dentro de la cuantía proporcional que permite el número de ellas, en relación con la cantidad consignada para el servicio de que se trata.

2.º Denegar las peticiones referentes al lote quinto de la referida circular.

3.º Autorizar a esa Dirección general para que, por gestión directa, adquiera, en cantidad inferior a 50.000 pesetas, el material pedagógico correspondiente al lote primero, consistente en mesas-bancos bipersonales.

4.º Autorizar igualmente a dicha Dirección para que, en idénticas condiciones, adquiera el material referente al segundo lote, que consiste en aparatos de proyecciones.

5.º Conceder análoga autorización para que la expresada Dirección general pueda adquirir en las mismas condiciones, señaladas en las dos anteriores disposiciones, el material comprendido en el tercer lote, consistente en colecciones de pesas y medidas del Sistema Métrico Decimal, con sus correspondientes vitrinas.

6.º Autorizar también a la Dirección general de Primera enseñanza para que, de acuerdo con las condiciones antes indicadas, adquiera colecciones de mapas geográficos, que es el material incluido en el cuarto lote de la circular mencionada.

7.º Que las cuatro precedentes adquisiciones, que no excederán en su total importe de 100.000 pesetas, se hagan a las mismas Casas y a iguales precios que se hicieron en los concursos públicos del corriente ejercicio económico, y en el caso de que algunas de ellas no pudieran atenderlas, se haga la adquisición del material pedagógico, antes reseñado, a las Casas adjudicatarias en años anteriores y a un precio que no exceda al abonado en dichos años por la clase del material que ahora se adquiere; y

8.º Que para atender con mayor extensión a la mejora del material y del mobiliario de enseñanza de las modestas Escuelas nacionales que se encuentran más necesitadas, se solicite de este Departamento al de Hacienda un crédito de 500.000 pesetas para el próximo ejercicio, con destino a tal servicio.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 19 de septiembre de 1928.—Callejo.

Señor Director general de Primera enseñanza.

(“Gaceta” 12 octubre 1928.)

REAL ORDEN

Núm. 1.555.

Ilmo. Sr.: En vista de las circunstancias que concurren en doña María Guadalupe de Llano y Armengol, Profesora numeraria de la Escuela Normal de Maestras de Zaragoza, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 73 del Real decreto de 30 de agosto de 1914,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido nombrar a la Directora de dicho Centro, cargo que interinamente viene ejerciendo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años

Madrid, 5 de octubre de 1928.—Callejo.

Señor Director general de Primera enseñanza  
(“Gaceta”, 13 de octubre 1928).

## Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

### REALES ORDENES

Núm. 967.

Ilmo. Sr.: Vistos los expedientes incoados por los señores que más adelante se relacionan, todos los cuales han solicitado los beneficios del Real decreto de 21 de junio de 1926, en concepto de obreros y padres de familias numerosas,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien otorgar a los mismos la calidad de beneficiarios del Régimen que regula la disposición aludida, con los derechos que se especifican a continuación:

Los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º a los padres obreros de ocho hijos.

D. Félix Gea Andaluz.—Aranda de Moncayo (Zaragoza), C. La Fuente, 28.

Los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º a los obreros padres de nueve hijos.

D. José Gil Izaguirre.—Ricla (Zaragoza), calle de Eras Altas.

D. Román Mayor Romanos.—Mallén (Zaragoza), Trascastillo, 12.

Los beneficios de los artículos 4.º (caso 3.º), 7.º y 8.º, a los obreros padres de diez hijos.

D. Pedro Gimeno Cambra.—Lucena de Jalón (Zaragoza), Plaza, 5

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento, efectos y traslado a los interesados. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 25 de septiembre de 1928.—Aunós.

Señores Director general de Acción Social y Emigración, Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio y Habilitado del mismo.  
(“Gaceta” 30 septiembre 1928).

## SECCIÓN QUINTA

### MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

#### Real Academia Española.

#### PREMIO HISPANOAMERICANO

En cumplimiento de lo que dispone la Institución del Premio Hispanoamericano, esta Real

Academia hace público que el correspondiente a la convocatoria hecha en 12 de octubre del año anterior, ha sido concedido al libro titulado "Historia crítica del modernismo en la literatura castellana", por D. R. D. Silva Uzcátegui, natural de Venezuela.

Al mismo tiempo la Real Academia Española abre en el día de hoy un nuevo concurso del citado Premio Hispanoamericano, cuyo asunto, premio y condiciones son los siguientes:

Asunto.

Novela.

Premio.

Medalla de oro y un diploma de honor.

Condiciones.

1.<sup>a</sup> Este premio está limitado a los escritores de nacionalidad hispanoamericana.

2.<sup>a</sup> Los aspirantes al premio enviarán sus obras a la Academia antes del día 1 de marzo de 1929, y sólo serán admitidas las impresas, cuya fecha de publicación esté comprendida en el quinquenio de 1924-1928.

3.<sup>a</sup> El día 12 de octubre de 1929 la Academia publicará su fallo.

4.<sup>a</sup> El autor premiado, cuando en los ejemplares de la obra haga mención del premio, señalará el concurso en que lo obtuvo, y no podrá incluir en el volumen ningún otro texto. En ulteriores ediciones no podrá hacer tal mención sino con el permiso que la Academia dé, con previo examen del impreso.

Cada aspirante al premio entregará dentro del citado plazo cinco ejemplares de la obra con que concurren, acompañados de una instancia en que expresamente se solicite el premio.

5.<sup>a</sup> Los individuos correspondientes de esta Academia no concurrirán a este certamen.

Madrid, 12 de octubre de 1928.—El Secretario, E. Cotarelo.

(“Gaceta”, 12 octubre 1928).

## SECCIÓN SÉPTIMA

### Administración de Justicia

Núm. 3.745.

#### JUZGADOS MUNICIPALES

##### Osera de Ebro.

Por providencia del señor Juez municipal suplente D. Francisco Périz Gascón, dictada, con fecha trece de los corrientes, en los autos a instancia de D. Jerónimo Casafranca Rozas, vecino de la Inmortal Ciudad de Zaragoza, domiciliado calle de Colón, número cuatro, contra la herencia yacente de D. Pablo Casafranca, sobre pago de cuatrocientas pesetas, se sacan a pública subasta, por término de veinte días hábiles, los bienes siguientes:

Un campo, regadío, en la partida de este término municipal, paraje denominado Huerta

Baja, de cabida de cincuenta y siete áreas, tres centiáreas, equivalente a ocho hanegas; confronta al norte con campos de herederos de Domingo Delcazo, sur con otro de Domingo Guiral, oeste con la acequia de Pina y este con el río Ebro: valor del mismo dos mil cien pesetas.

Otro campo, regadío, sito en este término municipal, paraje denominado Huerta Baja, como el anterior, de cabida de doce áreas, setenta y cuatro centiáreas, equivalente a una hanega, nueve almudes y un cuartillo; que confronta al norte Clemente Ballestar, sur con otro de herederos de Francisco Artal y este con la acequia de riegos de Pina: valor del mismo quinientas pesetas.

Otro, regadío, en la partida de este término municipal, paraje denominado Huertos Altos o los Buros, de cabida de diez almudes, mitad regadío y otra mitad monte, con tapias; confronta al norte camino, poniente herederos de Juan León, mediodía río Ebro y oeste José Mainar: valor del mismo doscientas cincuenta pesetas.

Cuyos bienes han sido embargados como de la propiedad del deudor D. Pablo Casafranca Amorós, difunto, y se venden para pagar a don Jerónimo Casafranca Rozas la cantidad indicada y costas, debiéndose celebrar el remate el día veintidós del próximo mes de noviembre, a las diez horas, en los estrados de este Juzgado.

1.º Lo que se hace saber al público para conocimiento de los que quieran interesarse en la subasta; advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación y sin que antes se halle consignado el diez por ciento, por lo menos, del valor de los bienes que sirve de tipo para la subasta.

2.º Que será preferido el postor que haga la proposición a la totalidad de los bienes, caso de no haber postor a cada una de las fincas, según anuncio en el B. O. de la provincia.

3.º Y que remate podrá hacerse a calidad de ceder a un tercero.

4.º Que no existiendo títulos de propiedad, será de cargo del rematante el proporcionarlos.

Dado en Osera de Ebro, a quince de octubre de mil novecientos veintiocho. — El Juez municipal, Francisco Beris. — El Secretario del Juzgado, Federico Alvaro.

## APENDICE AL CÓDIGO CIVIL

CORRESPONDIENTE AL

### DERECHO FORAL ARAGONÉS

De venta en la Imprenta del Hospicio.

Precio, UNA peseta.

IMPRESA DEL HOSPICIO